

mentada aun cuando se quisieran conservar grandes diferencias entre ella y la quiebra comercial (1); individuos ó sociedades pueden entregarse á operaciones muy importantes y muy azarosas que, teniendo un carácter civil, no los exponen á la quiebra comercial (2), lo que es sensible. Nos limitaremos á esta indicación sobre esta cuestión muy importante; pero que corresponde á la legislación civil más que á la comercial.

968. Dividiremos así la materia (3): Cap. I. *Declaración de quiebra: condiciones, forma, efectos.*—Cap. II. *De las autoridades y personas que figuran en una quiebra* (tribunal de comercio, juez comisario, síndicos, masa de acreedores, interventores, fallido).—Cap. III. *Administración de la quiebra y procedimiento destinado á preparar su solución.*—Cap. IV. *Diversas soluciones de la quiebra* (acuerdo simple, unión, acuerdo por abandono de activo).—Cap. V. *Derechos reales y derechos de crédito que se pueden hacer valer en una quiebra* (reivindicaciones, derechos de la mujer etc).—Cap. VI. *Situación personal del fallido* (incapacidades, bancarrota simple, bancarrota fraudulenta, rehabilitación).—Cap. VII. *De la liquidación judicial.*—Apéndices: *A. Quiebra y liquidación judicial de las sociedades. B. Situación de los extranjeros y conflictos de leyes en materia de quiebra y de liquidación judicial.*

(1) En nuestro antiguo derecho, la quiebra no era una institución exclusivamente comercial (Ordenanza de 1673, tít. XI, arts. 1 y 3); en muchos países extranjeros el régimen de la quiebra se aplica á los no comerciantes como á los comerciantes (Alemania, Inglaterra, Austria, Hungría etc).

(2) Se pueden citar las sociedades formadas para la explotación de las minas, la compra y venta de inmuebles. *Supra* núm. 21.

(3) Explicaremos desde luego lo concerniente á la quiebra, indicando sucesivamente en nota las analogías y las diferencias con la liquidación judicial; después trataremos de las mismas en su conjunto. Núms. 1197 bis

CAPITULO I

DECLARACION DE QUIEBRA: CONDICIONES, FORMA, EFECTOS (1).

969. El estado de quiebra produce graves consecuencias para lo futuro y para lo pasado; así este estado debe hacerse constar por el tribunal de comercio (art. 440) que interviene en circunstancias diversas. De donde resulta una división tripartita del asunto: Sección 1ª *En qué condiciones es posible una declaración de quiebra.*—Sección II. *De la sentencia declarativa.*—Sección III. *De los efectos de la declaración de quiebra.*

SECCION 1ª.—*En qué condiciones es posible una declaración de quiebra.*

970. *Todo comerciante que suspende sus pagos se halla en estado de quiebra*, art. 437, párrafo 1 (2). Para que pueda haber quiebra es, pues, necesario que el deudor: 1º, sea

[1] Cód. de Comercio francés, arts. 437 á 449, 580 á 582, 635.

[2] Hoy puede ser puesto en liquidación judicial á petición suya (art. 945 y 947 del Cód. de Comercio de México).

comerciante; 2º haya suspendido sus pagos. Vamos á examinar sucesivamente estas dos condiciones.

971 A. *Cualidad de comerciante*.—En nuestra legislación, sólo los comerciantes pueden estar en quiebra (número 967) (1) y, precisamente á causa de esto, la cuestión de si un individuo es comerciante ó no, se presenta algunas veces á propósito de una demanda de declaración de quiebra. Para resolverla remitimos á las explicaciones dadas precedentemente (núms. 45 á 49). No insistimos aquí sino sobre algunos puntos importantes.

Los que hacen operaciones comerciales á nombre y por cuenta de otro, no son comerciantes y no pueden ser declarados en quiebra, lo que se aplica á los diversos *encargados*, á los administradores y á los directores de las sociedades anónimas (número 466). Se puede también estar sujeto á obligaciones comerciales numerosas é importantes sin ser propiamente hablando comerciante y sin estar por consiguiente expuesto á la quiebra. Véase lo que hemos dicho con motivo del marido de la mujer comerciante (número 69 *in fine*), del comanditario que se mezcla en la gestión (número 161). Los fundadores ó administradores de una sociedad anónima declarados responsables del pasivo social en razón de una nulidad de sociedad (número 274) no se hacen por eso comerciantes capaces de incurrir en una declaración de quiebra.

Es claro que para poder ser declarado en quiebra, no basta conducirse como un comerciante; es preciso tener la capacidad de hacer el comercio. El incapaz que se entrega á operaciones comerciales, no se obliga comercialmente, y no puede ser declarado en quiebra, lo que se aplica al menor, á la mujer casada y al individuo provisto de un consejo judicial, que han obrado sin estar autorizados regu-

[1] Como en liquidación judicial [art. 1, ley de 1899].

larmente; pueden ser obligados en la medida del enriquecimiento obtenido por ellos (art. 1312 del Cód. civil); pero esta obligación nada tiene de comercial (número 57). Hay ciertas personas á quienes está prohibido el comercio como poco compatible con las exigencias de su profesión. Estas personas no son incapaces, se obligan válidamente por los actos que ejecutan; llegado el caso, pueden ser tratados como comerciantes y declarados en quiebra, número 51 (1).

La quiebra se aplica: 1º á las *sociedades* que se dedican al comercio como á los individuos (número 119).

La adopción de una forma comercial por una sociedad que se entrega á operaciones civiles, produce ciertas consecuencias importantes; no hace de ella una sociedad comercial y, por consiguiente, no la somete al régimen de la quiebra (número 318); 2º, á los *extranjeros* lo mismo que á los franceses. Indicaremos sumariamente en dos *apéndices* lo que hay de particular en estos dos casos (núms. 1198 y 1207 *bis*) (2).

972. B. *Suspensión de pagos*.—Para ser declarado en quiebra, el comerciante debe *haber suspendido sus pagos*. La ley se refiere con razón á un hecho exterior cuya comprobación es posible; no al estado real de la fortuna del comerciante, que no podría ser conocido sino por una verdadera liquidación. Se deja libres á los tribunales para apreciar las circunstancias de cada negocio y decidir si hay ó no cesación de pagos que pueda motivar una declaración de quiebra. No hay, pues, una regla que establecer en cuanto al número é importancia de la denegación de pagos, siendo las circunstancias extremadamente variables. Los tribunales verán si no hay sino un embarazo momentáneo de que el deudor triunfará probablemente ó, por el contra-

[1] Art. 946 del Cód. de Comercio de México.

[2] Arts. 948 y 949 del Cód. de Comercio de México.

rio, una situación más grave, la ruina ó por lo menos el quebrantamiento del crédito. Los jueces del fondo hacen constar soberanamente los hechos característicos del estado de suspensión de pagos en cuanto á su existencia material y en cuanto á su influencia sobre la situación material del deudor (1).

Muy frecuentemente el mal estado de los negocios de un comerciante es fácil de comprobar, por ejemplo, con protestos, emplazamientos judiciales, sentencias de condenación, embargos. En ausencia misma de estos actos, la imposibilidad para el deudor de hacer frente á sus compromisos podría resultar de otras circunstancias, particularmente de su desaparición y de la cláusura de sus almacenes ó también de una manifestación hecha por él en una circular en la que pide plazos y remisiones á sus acreedores.

La denegación de pago debe implicar imposibilidad de pagar ó de falta de voluntad; no tiene ninguna significación si concierne á una deuda no líquida ó disputable en su origen. Se ha preguntado si era necesario tomar en cuenta la naturaleza de las deudas. Un comerciante puede tener no solamente deudas comerciales, sino también deudas civiles (núm. 36). ¿La denegación de pago de éstas puede bastar para motivar una declaración de quiebra? Hoy se admite generalmente la negativa por la doctrina y la jurisprudencia: la quiebra es un acontecimiento de la vida comercial; en tanto que ésta no es perturbada, no ha lugar á declarar la quiebra. El Código de 1807 hablaba de la *denegación á pagar los compromisos de comercio* (antiguo art. 441); ésta mención no se encuentra en el Código actual, porque se ha

[1] Declarándose la quiebra, los tribunales tienen que precisar la época en que se ha verificado la suspensión de los pagos para determinar la extensión del período sospechoso. Art. 441 y después núm. 982. Arts. 984 á 987 del Código de Comercio de México.

suprimido la enumeración de los hechos que revelan la suspensión de los pagos con el objeto de dejar más latitud á los jueces. Nada indica que, en el punto que nos ocupa, se haya tenido en 1838 otra idea que 1807.

973. *Quiebra después de muerte.*—La ley de 1838 ha colmado una laguna del Código de 1870 previendo esta hipótesis: *la quiebra de un comerciante puede declararse después de su muerte cuando ha muerto en estado de suspensión de pagos*, art. 437, párrafo 2. La jurisprudencia la había admitido ya: á la objeción de que no puede haber quiebra sin fallido, había respondido con razón que, si algunas de las disposiciones legales sobre la quiebra conciernen á la persona del fallido, muchas otras conciernen á los bienes, á su administración, á la suerte de los actos del deudor, al orden que hay que establecer entre los diversos causa-habientes, etc.; la muerte del deudor no impide aplicar estas últimas disposiciones y no debe privarse á los acreedores del beneficio que obtienen de su aplicación (1).

La ley exige expresamente que el deudor haya muerto en estado de suspensión de pagos para que pueda declararse su quiebra. Resulta de aquí, lo que es enojoso, que, si un comerciante se mata precisamente porque se ve en vísperas de suspender sus pagos, no puede ser declarado en quiebra.

La ley no ha queeido que una quiebra pueda sobrevenir demasiado largo tiempo después de la muerte de un comerciante: *la declaración de la quiebra no podrá ser, ya declarada de oficio, ya pedida por los acreedores sino dentro del año que siga á la muerte*, art. 437, párrafo 3. La distinción hecha aquí por la ley no puede comprenderse bien sino

[1] El beneficio de la liquidación judicial puede también concederse después de la muerte del deudor, art. 2, párrafo 3 de la ley de 1889. Art. 946 *in fine* del Código de Comercio de México.

cuando se conocen las diversas circunstancias en que se produce una declaración de quiebra. (V. después números 977 y siguientes.)

974. *Quiebra después de cesación de comercio.*—Así como un individuo puede ser declarado en quiebra después de su muerte, puede serlo aun cuando no sea ya comerciante, con la condición de que la suspensión de pagos remonte á una época en que él era todavía comerciante. La solución no es dudosa, aunque la hipótesis no está prevista por la ley: este silencio del legislador hace que no hay ningún plazo particular en que la declaración de quiebra deba ser pronunciada ó pedida, á diferencia de lo que se verifica para el caso de muerte (1)

SECCIÓN II.—*De la sentencia declarativa de quiebra.*

975. La sentencia que se pronuncia para declarar la quiebra, suscita diversas cuestiones que examinaremos en el orden siguiente: *A. Del tribunal competente para dictarla; B. En qué circunstancias es llamado á declarar la quiebra el tribunal; C. Del carácter de la sentencia declarativa y de las disposiciones que contiene; D. De la publicación y de la ejecución de esta sentencia; E. De los recursos de que es susceptible.*

976. *A. Del tribunal competente para declarar la quiebra.*—Según el art. 440, *la quiebra se declara por sentencia del tribunal de comercio.* (Véase también art. 635.) Esta competencia es del todo natural: los comerciantes pueden mejor que otros apreciar la situación del deudor, la gravedad de la denegación de pagos. Desde el momento que hay

(1) Art. 946 del Código de Comercio de México.

jueces especiales para los asuntos comerciales, no se concebiría que las cuestiones relativas á la quiebra, es decir, al acontecimiento más grave de la vida comercial, no les fuesen sometidas. De los diversos tribunales de comercio, el competente es el del domicilio del deudor; puesto que se trata de una medida que corresponde á su estado; en el domicilio, en el lugar del principal establecimiento, se encuentran á la vez los necesarios elementos de apreciación para dictar la decisión y los medios de ejecutarla, artículo 438, párrafo 1, y 440. Si, como sucede frecuentemente, un comerciante tiene varios establecimientos comerciales ó industriales, el tribunal competente es aquel en cuya jurisdicción se encuentra el principal. (Art. 102 del Código Civil.)

No teniendo un individuo sino un domicilio y siendo el único competente el tribunal del domicilio, se sigue que, para el mismo individuo no puede haber sino una declaración de quiebra y un procedimiento de quiebra. La ley ha querido que la situación del deudor fuese arreglada en su conjunto; la coexistencia de varias quiebras produciría forzosamente una agravación de costas, frecuentemente complicaciones inextricables y decisiones contradictorias. Si, de hecho varios tribunales han declarado la quiebra de un mismo deudor, ha lugar de proceder por vía de arreglo de jueces conforme al art 363 del Código de Procedimientos Civiles, ó atacar aquellas de estas sentencias que se pretende haber sido dictadas por tribunales incompetentes (1). Cuando la quiebra de una persona ha sido declarada por el tribunal competente, mientras que esta sentencia produce sus efectos, no puede haber una nueva declaración de quiebra para la misma persona; ella haría doble empleo.

(1) Cámara de requisiciones, 9 de Agosto de 1881 (D. 1882-1-408); Rouen; 11 de Julio de 1874 (S. 1875-2-236).—Art. 983 y 1109 del Código de Comercio de México.